



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 018- F.E.- 2025.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. contra la Resolución N°1058/24-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 869/24-DGR.

Surge de los presentes actuados que, luego de un exhaustivo proceso de verificación electrónica integral realizado por la Dirección de Fiscalización, mediante liquidación N° L00086/2024-IB se establece que la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. CUIT N° 30-63945397-5, presenta una deuda por el monto de PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE c/62/100 (\$79.416.947,62) en concepto de capital; PESOS CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE c/ 77/100 (\$113.507.677,77) en concepto de intereses y el monto de PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO C/76/100 (\$7.941.694,76) por la aplicación de la multa ante la omisión del tributo. Esto arroja una deuda por el monto total de PESOS DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE c/ 15/100 (\$200.866.320,15) a raíz de la incorrecta aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada en los periodos 06/21 AL 12/22 (fs. 1/147).

Notificada la liquidación mencionada la empresa presenta un descargo (fs.148/160) alegando que el acto administrativo carecía de motivación, que la alícuota aplicada es la correcta por aplicación del "Consenso Fiscal".

A fs. 167/168 consta la Resolución N° 084/24- DGR que dispone la apertura de un sumario por el cobro de lo adeudado en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos a la firma Telefónica Móviles de Argentina S.A. y la misma es notificada.

A fs. 173/178 consta la Resolución N°869/24-DGR en la que se clausura el sumario e impone a Telefónica Móviles Argentina S.A. el pago de PESOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE c/ 62/100 (\$79.416.947,62), y la multa del TREINTA POR CIENTO (30%) equivalente a PESOS VIENTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CUATRO c/ 29/100 (\$23.825.084,29) por el porcentual omitido a la

Dr. Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHLEMMINGER  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALIA DE ESTADO

fecha en virtud de encontrarlo responsable de la infracción del artículo 47° del Código Fiscal.

A fs. 182/195 la firma presenta un recurso de reconsideración en el cual expresa que la resolución recurrida es nula pues carece de motivación y por ello su derecho a defensa fue violentado; que la alícuota aplicada por la Dirección de Rentas es contraria a la dispuesta por la Ley XXIV N° 79 conocida como "Consenso Fiscal" y que la multa se encuentra mal aplicada por no reunirse los elementos necesarios para la configuración del tipo.

A fs. 197/204 se encuentra el Dictamen Jurídico N° 64/24-DAL que rechaza el recurso de reconsideración por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad, la resolución N° 1058/24 que dispone rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Telefónica Móvil Argentina S.A. y la notificación de la misma al domicilio electrónico del contribuyente.

A fs. 205/237 obra recurso de apelación y nulidad contra la resolución N° 961/2021-DGR, en el que se reiteran los agravios vertidos en el recurso de reconsideración.

A fs. 238/241 el Memorial de la Dirección General de Rentas, al que me remito en honor a la brevedad, que propicia rechazar el recurso de apelación y nulidad y confirmar la resolución.

Por resolución N° 106/25-DGR (fs. 243) se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

A fs. 247/250 consta dictamen de asesoría legal N°32/2025-DGAL, al que me remito en honor a la brevedad.

#### Análisis

Adentrándonos en el análisis de los agravios expresados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Por ello respecto de lo expresado por el recurrente de sentirse agraviado por no haberse respetado su derecho a defensa, corresponde decir que el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, y del análisis surge que ha hecho uso del derecho a defensa cada vez que así lo consideró necesario. Por ello no se advierte violación alguna de derechos constitucionales, por el contrario, se observa que el procedimiento fue llevado a cabo tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Continuando con el análisis de los presentes actuados, el recurrente manifiesta que el acto administrativo emanado por la Dirección General de Rentas resulta nulo absolutamente toda vez que el mismo carece de motivación, aseverando que el acto carece de fundamento que abone la pretensión



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



normativa y punitiva de la dirección. Sobre este punto no asiste razón al quejoso toda vez que consta en el expediente que la determinación del hecho imponible que dio lugar a la liquidación N° L00086/2024-IB fue resultado de una verificación que se inició de oficio a raíz de encontrar diferencias entre el tributo debido y el tributo pagado, siendo esa actividad contemplada dentro de los poderes y facultades de la Dirección General de Rentas del artículo 10 del Código Fiscal.

Respecto del agravio de nulidad por ausencia de motivación en la emisión del acto, cabe recordar que la motivación no es otra cosa más que las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que llevan a dictar el acto. La recurrente falla al sustentar que la resolución que ataca carece de motivación ya que la misma expresa en cada uno de sus considerandos cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que la motivan. Así mismo a lo largo del expediente puede observarse que cada una de las decisiones tomadas por la administración en el marco de este procedimiento se halla debidamente fundamentada por la intervención de cada una de las áreas pertinentes en la determinación del monto adeudado.

El recurrente manifiesta que la deuda exigida por el fisco provincial no corresponde porque no existe sustento normativo que la respalde. Respecto de lo reclamado, que es el pago de la diferencia existente respecto del monto ingresado en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, cabe mencionar que el contribuyente calculó el mismo en base a la alícuota establecida en la ley nacional, conocida como Ley de Consenso Fiscal y no según lo normado por el Código Fiscal de la provincia.

El contribuyente argumenta sus agravios sosteniendo la vigencia y eficacia del Consenso Fiscal aprobado por ley provincial XXIV N° 79, abonando las alícuotas que allí se establecían. El referido Consenso Fiscal establecía una alícuota diferenciada respecto de lo que establecía la Ley de Obligaciones Tributarias para la actividad realizada por el contribuyente, en el período 2019. Ahora bien, el Consenso Fiscal correspondiente al año 2017, y su modificación del año 2019, fueron suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial con el Estado Nacional y el resto de las provincias que adhirieron, estableciéndose que: *"...Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha"*.

En consecuencia, mediante la Ley Provincial XXIV N° 79 se aprobó el Consenso Fiscal suscripto en 2017. La misma,

Dr. Lucas Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

Dra. Lourdes SCHLEMMINGER  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALIA DE ESTADO

recepta en su artículo 2º lo siguiente: *“Establéese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1º de la presente Ley, se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin”*. Es decir, la propia ley local establece el modo y la forma en la cual comenzará a regir la modificación acordada en el Consenso Fiscal.

En tal sentido, la Ley XXIV Nº 95 establece las alícuotas correspondientes, de acuerdo a la actividad de que se trate, para la percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes. En este sentido, el recurrente erróneamente entiende que el consenso fiscal por sí mismo implica una modificación automática de la ley local, lo cual no resulta correcto de esa manera, toda vez que la modificación de la ley deberá ser realizada en la forma establecida por la constitución provincial.

El consenso fiscal implica un compromiso asumido entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias, con la C.A.B.A. y el Estado Nacional, en el cual debe interpretarse que los terceros, en este caso resulta ser el contribuyente, no es parte del instrumento suscripto y, por lo tanto, el mismo no constituye un derecho adquirido ni podrá ser alegado.

El cumplimiento del impuesto por parte del contribuyente, en el marco de lo establecido por la ley de obligaciones tributarias y el código fiscal provincial, deviene ineludible y no se encuentra condicionado por el mencionado Acuerdo Fiscal. En el fallo *“HB Fuller SAIC c/ GCBA s/Impugnación de actos administrativos (Expte nº 9281/12)”* el Dr. Lozano expresa en el considerando 5.1 que *“No existe ninguna regla ni en la Constitución Nacional, ni en la local que establezca que los convenios interjurisdiccionales acuerdan necesaria o naturalmente derechos al pueblo de los estados contratantes. Así como no es natural, ni menos aún necesario, suponer que mediante acuerdos interjurisdiccionales sean impuestas obligaciones a los ciudadanos de los estados firmantes, sencillamente por la razón de que no son parte en ellos, tampoco esos ciudadanos pueden requerir, en principio, el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas”*. En nuestra provincia no existe legislación alguna, así como tampoco está prevista en la Constitución, que dote de jerarquía normativa a los acuerdos interjurisdiccionales respecto de las leyes locales.

Para finalizar cabe dejar de manifiesto respecto a los agravios vertidos por considerar que no se encuentran los presupuestos necesarios para la aplicación de una multa, que: *“la culpabilidad consistirá siempre en hacer libremente algo que se sabe criminal”* (Soler, Derecho Penal Argentino, 1973, pág. 62).

Claramente estamos ante la configuración de una sanción por una conducta omisiva cuyo elemento subjetivo es la



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



culpa, en base a lo cual la doctrina ha estipulado que para que la culpa se configure es necesaria *“la voluntad contraria a la precaución que el autor esté obligado a observar en determinadas circunstancias para no dañar intereses ajenos”* (Villegas, H. (1998). *Régimen Penal Tributario Argentino* (2° Edición). Buenos Aires: De palma., pág. 137). La ley provincial define claramente que la sanción del art. 47 *“Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje den la medida que no exista error excusable.”*

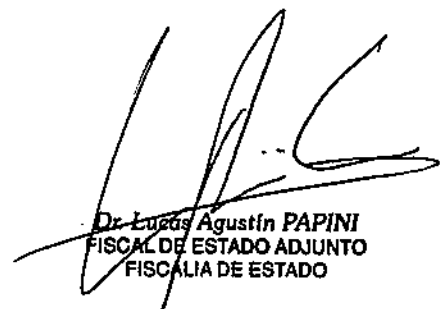
Resulta evidente que en ninguna de las etapas recursivas en las que alegó el recurrente encuadrar su conducta dentro de lo que podría valorarse como un error excusable no logró acreditar, como le exige el ordenamiento, la falta del elemento subjetivo en el obrar que se le imputa. Solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa y el criterio aplicado por el organismo fiscal.

Conclusión

En concordancia con lo expuesto por los letrados preopinantes entiendo que el mismo no puede hallar favorable acogida, rechazándose el Recurso de apelación y nulidad interpuesto por el quejoso.

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dese continuidad al presente trámite del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 06 de marzo de 2025.

  
Dr. Lucas Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dra. Lourdes SCHLEMMINGER  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALIA DE ESTADO

